



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02377-2008-PA/TC
SANTA
ALICIA OLAYA DE RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Olaya de Ruiz contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 195, su fecha 9 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000029286-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de abril de 2004, que le otorga pensión de jubilación a su difunto esposo al haberle reconocido 1 año y 9 meses de aportaciones, y que, por consiguiente, se emita nueva resolución por la cual se le reconozcan 33 años, 7 meses y 8 días de aportaciones, además del pago de reintegros de pensiones, intereses legales, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que debe ser declarada improcedente porque el causante no impugnó una resolución administrativa y porque el asunto materia de litis no puede ser conocido en sede constitucional porque carece de estación probatoria, añadiendo que la recurrente no ha acreditado mayores aportaciones de su causante al Sistema Nacional de Pensiones.

El Juzgado Civil Transitorio de Nuevo Chimbote, con fecha 18 de julio de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que la documentación presentada por la recurrente no causa convicción a efectos de amparar su pretensión, la que debe dilucidarse con la actuación de medios probatorios en la vía ordinaria, toda vez que la vía de amparo no resulta pertinente por carecer de estación probatoria.

La Sala Civil competente revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por estimar que los certificados de trabajo presentados por la recurrente por sí solos no constituyen medios de prueba suficientes para acreditar la totalidad de años de aportaciones por los periodos que en ellos se indican, y que las boletas que también presenta no generan mayor convicción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02377-2008-PA/TC
SANTA
ALICIA OLAYA DE RUIZ

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le reconozcan mayores aportaciones, además del pago de reintegros de pensiones, intereses legales, costas y costos.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38.º y 41.º del Decreto Ley 19990, este último modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Conforme al Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 3, el causante de la demandante nació el 29 de julio de 1948, por lo tanto cumplió los 65 años de edad el 29 de julio de 2003.
5. De la Resolución 0000029286-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de abril de 2004 (f. 2) se advierte que la ONP le otorgó la pensión de viudez a la demandante.

Acreditación de las aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC No 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02377-2008-PA/TC
SANTA
ALICIA OLAYA DE RUIZ

EsSalud, entre otros documentos.

7. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, la recurrente adjunta la siguiente documentación:
 - A fojas 5, en copia legalizada el Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Productores de Conservas S.A. con fecha 19 de enero de 1988, del cual se desprende que el causante laboró desde el 19 de enero de 1967 hasta el 19 de enero de 1988, con lo que acredita 21 años de aportaciones.
 - A fojas 6, en copia legalizada el Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Pecodesa con fecha 30 de marzo de 2002, según el cual el causante laboró desde el 20 de agosto de 1989 hasta el 29 de marzo de 2002, con lo que acredita 12 años, 7 meses y 9 días de aportaciones, de los cuales 1 año y 9 meses han sido reconocidos por la Administración conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones que obra a fojas 3.
 - De fojas 33 a 56, en original las boletas de pago de remuneraciones del cónyuge causante de la recurrente correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre de 1984, abril, marzo, febrero de 1985, junio, mayo y febrero de 1986, octubre y setiembre de 1987, enero de 1988, noviembre y diciembre de 1995, enero, febrero, marzo, mayo y junio de 1996, abril, marzo, febrero y enero de 1997 y mayo 1998, con las que se acredita la existencia del vínculo laboral con sus ex empleadores la Empresa Productores de Conservas S.A. y la empresa Pecodesa, y los que corroboran los certificados de trabajos que obran a fojas 5 y 6, respectivamente.
8. Consecuentemente, acreditándose que el causante de la recurrente fue un asegurado obligatorio que prestó servicios que generaron la obligación de abonar aportaciones desde el 19 de enero de 1967 hasta el 19 de enero de 1988 y desde el 20 de agosto de 1989 hasta el 29 de marzo de 2002, debe tenerse por acreditados 33 años, 7 meses y 9 días de aportes y procederse a realizar un nuevo cálculo de la pensión que le hubiera tocado percibir al cónyuge causante, toda vez que conforme se acredita con el Cuadro Resumen de Aportaciones, que corre a fojas 3, solo se le reconocieron 1 año y 9 meses.
9. Ha quedado, entonces, acreditado que se otorgó a la demandante una pensión de viudez por un monto menor al que le correspondía legalmente, debiendo ordenarse que se regularice su monto aplicando el artículo 1236º del Código Civil, y que se le abonen las pensiones devengadas, generadas con los intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del acotado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02377-2008-PA/TC
SANTA
ALICIA OLAYA DE RUIZ

conforme a lo establecido en la STC 05430-2006-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000029286-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la ONP expida la resolución administrativa otorgándole a la demandante una pensión de viudez con arreglo al Decreto Ley 19990 conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone el abono de los reintegros de pensiones, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator